

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00281 00
ACCIONANTE: NEYLA SATLY GARCÍA CONTRERAS
ACCIONADO: SURA EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **NEYLA SATLY GARCÍA CONTRERAS en calidad de agente oficiosa de LAURA SOFÍA CARO GARCÍA** en contra de **SURA EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 8 del expediente.

ANTECEDENTES

NEYLA SATLY GARCÍA CONTRERAS, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hija **LAURA SOFÍA CARO GARCÍA**, promovió acción de tutela en contra de **SURA EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada garantizar a la paciente atención en las especialidades de neuropediatría, neumología, fisiatría, psiquiatría, psicología, terapias cardio pulmonares, nutricionista, terapias físicas, hematológica, neurocirugía y gastroenterología, y en general el tratamiento integral en la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**; así como, la respectiva autorización de las terapias que la menor requiere en dicha Institución.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que desde el año 2016 su hija padece una purpura trombocitopénica idiopática; por lo que ha requerido atención hematológica y el suministro de medicamentos indispensables para controlar la enfermedad. En la presente anualidad tuvo que ser atendida en la Clínica Infantil Colsubsidio a través del servicio médico de urgencias, entidad en la que se le realizó un tac cerebral que arrojó hiperdensidad del seno sagital superior que sugiere trombosis de los senos venosos, lo que requirió manejo interdisciplinario a través de exámenes de alta complejidad y con ocasión a ello la paciente fue remitida en calenda del 12 de enero del año en curso a la UCI pediátrica del Hospital de la Misericordia.

Aduce que en la Institución Prestadora del Servicio de Salud fue atendida de manera idónea, se le realizó un anecho resonancia que arrojó como resultado una trombosis en las venas del cerebro y un aplastamiento del disco óptico bilateral. En data del 16 de enero tuvo una evolución tórpida y un deterioro súbito del nivel de consciencia junto con deficiencia respiratoria aguda, por lo que fue entubada de inmediato y se le practicó una trombectomía con permeabilización vía transversa

yugular, empero, el diagnóstico terminó en un edema cerebral generalizado por presencia de múltiples infartos hemorrágicos.

Señala que, durante su proceso de hospitalización en la UCI del Hospital de la Misericordia la menor requirió de múltiples procedimientos y de manejos multidisciplinarios por las especialidades de pediatría, hematológica, cirugía, servicio social, neurocirugía, neuropediatría e imagenología y laboratorios, fue dada de alta el 7 de abril de 2021 con diversas ordenes medias que a la fecha no han sido autorizadas en su totalidad por parte de la EPS accionada, situación que atraso el tratamiento médico y devino un nuevo ingreso a la IPS en cita, tiempo durante el cual, interpuso derecho de petición ante la accionada con el fin de que fuesen autorizados los servicios médicos requeridos por su hija; no obstante, se le indico que no se tiene convenio con el Hospital de la Misericordia, así como tampoco, con ninguna entidad que preste los servicios que la paciente requiere.

En consecuencia, asevera que solo en el Hospital de la Misericordia se le pueden prestar los servicios médicos a su hija para el tratamiento de su patología, siendo la EPS la entidad encargada de prestar los servicios de salud, sin que se deba continuar asumiendo de manera particular los costos de las terapias y consultas externas por las diversas especialidades que necesita.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA (págs. 54 y 55),** señaló que, de acuerdo con la información suministrada por Gerencia Científica y verificando nuestro sistema de información, se evidencia que la paciente registra valoración en la Institución por servicio de hospitalización en calenda del 20 de abril de 2021 presentando los siguientes diagnósticos:

"TROMBOSIS APIOGENA DEL SISTEMA VENOSO INTRACRANEAL ANÁLISIS: PACIENTE DE 16 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTES DE TROMBOSIS DE SENOS VENOSOS CEREBRALES PARCIALMENTE RECANALIZADOS, EN POP TARDÍO GASTROSTOMÍA ENDOSCÓPICA VIDEO ASISTIDA Y TRAQUEOSTOMÍA EL 19/02/21 Y A DESANUBLADA, QUE INGRESA POR CUADRO CLÍNICO DE 7 DÍAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN EDEMA DE REGIÓN PARIETAL DERECHA, ASOCIADO A DOLOR EN HERIDA QUIRÚRGICA DE INTENSIDAD 7/10 SEGÚN ESCALA ANÁLOGA DEL DOLOR Y ERITEMA, CON SALIDA DE MATERIAL SEROSO, SIN PRESENCIA DE FIEBRE, DOLOR EN SITIO DE SONDA DE GASTROSTOMÍA LA CUAL FUE RETIRADA POR EL SERVICIO DE CIRUGÍA PEDIÁTRICA SIN COMPLICACIONES (...)".

En cuanto a los requerimientos de la accionante señala que, en relación con el suministro de autorizaciones médicas para las especialidades requeridas por la hija de la gestora de manera ambulatoria, tratamiento integral y demás requerimientos del menor, es responsabilidad de la EPS y/o Aseguradora de la paciente conforme a sus necesidades.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (págs. 56 a 102),** aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la EPS es la responsable directa de la prestación de servicios de salud. Respecto al tratamiento integral señala que dicha pretensión es vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que se pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección del Sistema de Salud, máxime cuando, el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo se desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional, máxime cuando, la Entidad Promotora de Salud garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la entidad deberá tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios que en su conjunto sea adecuado a los recursos que se espera utilizar, excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO (págs. 105 a 109),** manifestó que, la IPS de COLSUBSIDIO presta, entre otros, los servicios de salud bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud a través de una Red de Clínicas y Centros Médicos. El acceso al servicio de salud, para los afiliados al Sistema de Seguridad Social pertenecientes al Régimen Contributivo, se materializa por conducto de una sociedad privada comercial, autónoma e independiente de Colsubsidio, cuya naturaleza corresponde a la de una Entidad Promotora de Salud; las cuales tienen por objeto operar como administradoras dentro del sistema y cumplen la función de aseguradoras de los cotizantes y sus beneficiarios, producto de una relación contractual.

Conforme a la atención prestada a la paciente señaló que esta, fue valorada el 10 de enero de la presente anualidad en la Clínica Infantil Colsubsidio por un cuadro de cefalea, antecedente Purpura Trombocitopénica:

"(...) se tomó Tomografía Axial computarizada de cráneo con hallazgos de hiperdensidad del seno sagital superior, seno recto y senos transversos asociado a imagen hipodensa en la región posterior del seno sagital superior (signo del delta vacío) que sugiere trombo. No se observa hematoma intraparenquimatoso; se inician estudios para enfermedad reumatológica e hipercoagulabilidad, valorada por Neurocirugía que descarta indicación quirúrgica, se inicia anticoagulación. Se procedió a remisión integral, aceptada en Hospital Misericordia, egresa paciente el día 12 de enero de 2021".

Conforme a lo anterior, solicita ser desvinculado de la acción constitucional, máxime cuando, la menor fue asistida para estabilización de fase aguda del cuadro clínico, siendo considerada la remisión a institución para asistencia integral para realizar 4 estudios complementarios (RNM cerebral con venografía), no ofertado por la Clínica Infantil.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (págs. 111 a 155)**, manifestó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en el escrito constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, y en razón a ello, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **EPS SURA (págs. 259 a 269)**, indicó que, la paciente es una usuaria de 16 años, respecto de la cual, desde el área de salud se informó que:

"(...) no se le ha negado la atención y prestación del servicio a la usuaria; y por lo cual, es necesario poner de presente a los familiares de la usuaria que, las prestaciones se realizan dentro de la red de EPS SURA, y no por fuera de ésta; por cuanto, no puede atribuirse culpa u omisión de la EPS por la no prestación de servicios e insumos en instituciones con la que se tiene convenio vigente y actual; máxime cuando no se ha negado la prestación del servicio y atención correspondiente, y conforme a los requerimientos y necesidades de la usuaria, en la red de EPS SURA. Por lo cual, nos permitimos adjuntar de manera respetuosa, el Historial de autorizaciones, junto al presente memorial para que se verifique lo pertinente respecto del cumplimiento de EPS SURA en la prestación del servicio, medicamentos, consultas, exámenes y prestaciones requeridas por la usuaria y solicitadas por el médico tratante".

Conforme a lo expuesto, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela interpuesta por la accionante, por cuanto, la entidad ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la paciente y ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **LAURA SOFÍA CARO GARCÍA**, con el fin de que la **SURA EPS** garantice atención en las especialidades de neuropediatría, neumología, fisiatría, psiquiatría, psicología, terapias cardio pulmonares, nutricionista, terapias físicas, hematoncológica, neurocirugía y gastroenterología, y en general el tratamiento integral en la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**; así como, la respectiva autorización de las terapias que la menor requiere en dicha Institución.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas

las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.** También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

DEL DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.

¹Ibídem.

Según el Artículo 178 de la ley 100 de 1993, las empresas promotoras de salud (EPS) son entidades responsables de la prestación de los servicios incluidos en el plan de beneficios. Así mismo el numeral 4 de esa normatividad ha indicado que para la prestación de esos servicios, las Entidades Promotoras de Salud, tienen la libertad de elegir las Instituciones Prestadoras de Servicios médicos (IPS) por intermedio de las cuales garantizarán la prestación de los servicios de salud de manera integral y de calidad.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que el único límite que tienen las EPS para ejercer tal derecho, radica en que se le garantice a los afiliados la prestación integral del servicio, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias; en ese sentido los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución.

De conformidad con lo anterior, de acuerdo con los artículos 153, 156 y 159 de la Ley 100 de 1993 y 14 del Decreto 1485 de 1994, los usuarios tienen derecho a que se les garantice la libre escogencia de una IPS; pero este derecho está enmarcado dentro del abanico de opciones que ofrezca la respectiva EPS, sin que en principio puedan obligarla a prestar sus servicios por medio de instituciones distintas.

No obstante lo anterior, según se puede extraer del Art. 14 de la resolución 5261 de 1994, emanada del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS), los eventos en los cuales, las EPS tienen la obligación de cubrir los servicios prestados a sus usuarios en instituciones que no pertenecen a su propia red de servicios, son los siguientes:

1. Cuando el usuario es atendido por urgencias en su fase inicial,
2. Cuando el usuario es atendido en una IPS que no pertenece a la red de servicios de su EPS, con autorización expresa y escrita de esta y,
3. Cuando hay incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus propias instituciones.

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T - 509 de 2017** se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**"*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

Previo a resolver el problema jurídico es preciso señalar que **NEYLA SATLY GARCÍA CONTRERAS** en calidad de agente oficiosa de **LAURA SOFÍA CARO GARCÍA**, de quien encuentra este Despacho, ésta diagnosticado de **"TROMBOSIS APIOGENA DEL SISTEMA VENOSO INTRACRANEAL"**, como se puede verificar del documento obrante en las **págs. 12 a 23, 26 a 28 y 31** del plenario, se encuentra legitimada en la causa para representar los intereses de su hija.

De otro lado, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **LAURA SOFÍA CARO GARCÍA** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, por la supuesta negativa por parte de la accionada de garantizar la atención en las especialidades de neuropediatría, neumología, fisiatría, psiquiatría, psicología, terapias cardio pulmonares, nutricionista, terapias físicas, hematoncológica, neurocirugía y gastroenterología, y en general el tratamiento integral en la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**.

De lo anterior, se debe precisar que de la contestación allegada por la **EPS SURA**, las pruebas documentales aportadas como prueba al plenario por dicha entidad (**págs. 259 a 269**) y la información entregada vía telefónica por la gestora (**pág. 260**), corrobora el Despacho que **LAURA SOFÍA CARO GARCÍA** ha recibido el tratamiento médico que ha requerido y que ha sido ordenado por sus médicos tratantes, incluso en las especialidades pretendidas por la gestora.

Conforme a lo expuesto, si bien es cierto, **NEYLA SATLY GARCÍA CONTRERAS** aduce que invoca el amparo constitucional por cuanto los servicios médicos requeridos por la Srta. Caro García no han sido autorizados para ser llevados a cabo de manera centralizada en la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** sino en diversas Instituciones *"situación con la cual no se encuentra de acuerdo; por cuanto, ella no se puede ir de especialista en especialista explicándoles la historia clínica que tiene más de 15 páginas para perder mucho tiempo"*, dicha manifestación no es de recibo para este Despacho, máxime cuando, los profesionales en medicina de cualquier Institución Prestadora del Servicio de Salud se encuentran en la capacidad de estudiar las historias clínicas de sus pacientes para determinar el estado de salud, diagnósticos, procedimientos que se han realizado y con ello determinar el tratamiento idóneo conforme a las patologías presentadas.

Aunado a ello, destaca el Despacho que en el cuaderno de tutela no se avizora prueba alguna, demostrativa que las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud a las cuales ha sido remitida para su atención **LAURA SOFÍA CARO GARCÍA**, **no cuenten con el personal especializado, equipos especiales o infraestructura para la prestación del servicio requerido por esta;** razón por la cual no se accederá a lo pretendido en cuanto a que se ordene la atención en salud de manera centralizada en la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** por una supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, que esta Sede Judicial encuentra no han sido conculcados.

Así mismo, se tiene que, si bien la hija de la gestora es una paciente que presenta un delicado estado de salud, no es posible acceder a la orden de tratamiento integral, pues, no se indica de manera **clara y cierta** cuales son los procedimientos y medicamentos que requiere, para disponer lo propio de manera concreta, como tampoco se tiene certeza en cuanto a los medicamentos, tratamientos o elementos médicos en general que pueda llegar a requerir de manera indefinida y progresiva en tiempo, en esa medida, la orden impartida en los términos solicitados sería general, vaga e imprecisa, tal y como lo señaló el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en respuesta otorgada. Aunado a ello, tal y como se indicó en párrafos anteriores, no se acredita que la

EPS se sustraiga de las obligaciones que su deber le impone y en razón a ello, se hubiesen negado el servicio de médicos especialistas, suministro de medicamentos, tratamientos o procedimientos prescritos por los galenos tratantes; razón por la cual, se negará la pretensión encaminada a que se ordene el tratamiento integral a **LAURA SOFÍA CARO GARCÍA**.

En otro giro, respecto a la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada la respectiva autorización de las terapias prescritas por los médicos tratantes de la Srta. Caro García, se ha de indicar que, tal y como lo informo **NEYLA SATLY GARCÍA CONTRERAS** en comunicación telefónica sostenida con la sustanciadora del Despacho "(...) *las prescripciones médicas aportadas con la acción constitucional fueron autorizadas en su totalidad por la EPS SURA*", tal y como se observa en el informe de notificación visible en la **pág. 260** del plenario.

Conforme a lo brevemente expuesto, se denota que la **EPS SURA**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de autorizar los servicios médicos requeridos por **LAURA SOFÍA CARO GARCÍA**. En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado la pretensión encaminada a que se ordene la autorización de las terapias prescritas.

Así las cosas, y como quiera este Despacho no encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales de **LAURA SOFÍA CARO GARCÍA**, pues se denota que la **EPS SURA** no ha negado injustificadamente los servicios requeridos y ha autorizado los mismos, incluso con anterioridad a la presentación de la acción de tutela tal y como se desprende de la documental obrante en las **págs. 163 a 198**, no se acogerán las peticiones aquí suplicadas.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO, FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **NEYLA SATLY GARCÍA CONTRERAS** quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hija **LAURA SOFÍA CARO GARCÍA** en contra de la **EPS SURA**, respecto a que se preste atención médica y centralizada en la Institución Prestadora del Servicio de Salud requerida, y en general, el tratamiento integral, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **NEYLA SATLY GARCÍA CONTRERAS** quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hija **LAURA SOFÍA CARO GARCÍA** en contra de la **EPS SURA**, respecto de la autorización de terapias prescritas y aportadas a la acción constitucional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR a las entidades **CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO, FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b572cf2b07c74663aa07390fd7dc90c8b9b24f0420fc4d4ebaa0f17d2b9e851

Documento generado en 10/05/2021 08:03:13 AM